



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6673/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ PEPE
SANTIZ LÓPEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por José Pepe Santiz López y Mariano Encinos López, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas tzeltales del municipio de Oxchuc, Chiapas.

La parte actora impugna la sentencia dictada el pasado veintiuno de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, que confirmó el Decreto 123 emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se designó a las y los integrantes del Concejo Municipal que estarán en funciones hasta que se elija la nueva integración del mencionado Ayuntamiento.

ÍNDICE

¹ En el expediente TEECH/JDC/013/2022.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	9
TERCERO. Escrito de “amigos de la Corte” (<i>amicus curiae</i>).	10
CUARTO. Contexto de la impugnación	13
QUINTO. Estudio de fondo.	20
SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia	40
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la parte actora no alcanzaría su pretensión en cuanto a que se reconozca a Enrique Gómez López como presidente electo, y tampoco que se declare inelegible a Luis Santiz Gómez para formar parte del Concejo Municipal designado por el Congreso del Estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que en una sentencia diversa (TEECH/001/2021 y su acumulado), el Tribunal Electoral de esa entidad determinó que en la elección del cargo de presidente municipal realizada el quince de diciembre del año pasado no se logró advertir con certeza la manifestación del voto y, en consecuencia, **ordenó la realización de una nueva elección** en la que, en un solo ejercicio democrático se elija la totalidad de los cargos del ayuntamiento, sin que esa determinación fuera impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6673/2022

Federación y, por lo mismo, **se encuentra firme** al haber adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, tampoco se alcanzaría la pretensión de que esta Sala Regional declare inelegible a Luis Santiz Gómez debido a que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de las causales de inelegibilidad previstas en la legislación local, así como en los lineamientos que la propia comunidad de Oxchuc aprobó para la elección de sus autoridades municipales, no se encuentra la relativa a la prohibición de haber formado parte del Órgano Electoral Comunitario.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el referido Acuerdo General emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Lineamientos para la elección por usos y costumbres.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas² aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se validaron los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria

² En adelante se le denominará Instituto Electoral local.

para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc para el periodo 2022-2024.

3. Asamblea de elección. El quince de diciembre de ese año se realizó la asamblea de elección para la renovación de los integrantes del Cabildo municipal. Sin embargo, se decretó un receso ante actos de violencia que impidieron continuar con la elección.

4. Calificación de la elección. El veintiuno de diciembre siguiente, el Instituto Electoral local declaró inconcluso e incompleto el proceso electivo para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

5. Juicios ciudadanos locales contra la calificación de la elección. Contra el referido acuerdo se promovieron dos juicios: el primero, el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno por Hugo Gómez Santiz, quien se ostentó como presidente municipal electo, con el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ integró el expediente TEECH/JDCI/001/2021.

6. El otro juicio fue promovido el cinco de enero de dos mil veintidós por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz, en su carácter de indígenas tzeltales, con lo cual, se formó el expediente TEECH/JDCI/001/2022.

7. Designación del Concejo Municipal de Oxchuc. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴ aprobó el Decreto 106, por el cual designó al Concejo Municipal de Oxchuc, que entraría en

³ En lo subsecuente se le citará como Tribunal responsable.

⁴ También podrá citarse como Congreso Estatal o Congreso local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6673/2022

funciones a partir de esa fecha y terminaría una vez que se hubiera concluido con el proceso electivo para la renovación de las autoridades del Ayuntamiento.

8. Juicio ciudadano local contra la designación del Concejo Municipal. El cuatro de enero de dos mil veintidós⁵, Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López, ostentándose como presidente y secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc y representantes de sus comunidades indígenas tzeltales, promovieron medio de impugnación en contra del referido decreto, el cual fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/004/2022.

9. Sentencia local sobre la calificación de la elección. El diez de febrero el Tribunal responsable resolvió el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, en cuya sentencia determinó modificar el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró inconcluso el procedimiento electivo de las autoridades municipales de Oxchuc y vinculó a diversas autoridades para que se convocara a un nuevo procedimiento de elección.

10. Sentencia local respecto del Concejo Municipal. En la misma fecha, el Tribunal responsable también resolvió el juicio TEECH/JDC/004/2021 en el que determinó modificar el Decreto 106, por el cual, el Congreso del Estado de Chiapas designó al Concejo Municipal de Oxchuc, para que verificara que las personas que sean nombradas como integrantes del Concejo Municipal cumplieran con los requisitos señalados para ser miembros de un ayuntamiento.

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se precise un año distinto.

11. Es importante mencionar que esa sentencia se impugnó y esta Sala Regional desechó de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea (SX-JDC-51/2022).

12. Nueva designación del Consejo Municipal e impugnación. El veintiocho de febrero, el Congreso local emitió el Decreto 123 por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio TEECH/JDC/004/2021, designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, quienes entrarían en funciones en esa misma fecha y concluirían en cuanto quedara integrado el Ayuntamiento que derive del nuevo proceso electivo ordenado por el Tribunal responsable.

13. Contra este acto legislativo, los hoy actores promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, el cual se radicó con el número de expediente TEECH/JDC/013/2022.

14. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril, el Tribunal responsable resolvió el mencionado juicio en el sentido de confirmar el Decreto 123 por el que se designó al Concejo Municipal de Oxchuc.

II. Medio de impugnación federal

15. Demanda. El veinticinco de abril siguiente, inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

16. Recepción y turno. El dos de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6673/2022

6673/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda, así mismo formuló requerimientos al considerar necesaria diversa información para la debida integración del presente sumario. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que confirmó el Decreto 123 mediante el cual el Congreso del Estado de Chiapas designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc; y, por **territorio**, porque el Estado de Chiapas se encuentra dentro de la referida circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176,

fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

22. Oportunidad. Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de abril⁷, de tal manera que, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resulta oportuna.⁸

23. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, en razón que quienes promueven tiene la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas 196 y siguientes del cuaderno accesorio 1.

⁸ Con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6673/2022

impugnada, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

24. Además, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque debió revocarse el Decreto por el cual el Congreso del Estado designó a quienes integrarán el Concejo Municipal de Oxchuc⁹.

25. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de “amigos de la Corte” (*amicus curiae*).

27. Mediante proveído de nueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó reservar al Pleno de esta Sala Regional el escrito presentado por Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López, quienes se ostentan como presidente y secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc y representantes de 137 comunidades del mencionado municipio,

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

para que se pronunciara respecto de la pretensión de comparecer a juicio como “amigos de la corte” o como terceros interesados.

28. Al respecto, esta Sala Regional considera que si bien durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter “amigos de la corte”¹⁰, en el caso, resulta improcedente reconocerles tal carácter.

29. Lo anterior, porque del estudio del escrito se advierte que no se trata de un documento imparcial que tenga como finalidad o intención, aumentar el conocimiento de quienes resuelven a través de la aportación de información científica y jurídica, sino que es un escrito en el cual se expresan argumentos tendientes a cuestionar la determinación del Tribunal responsable de confirmar el Decreto legislativo por el que se designó la integración del Concejo Municipal.

30. Además, esta Sala Regional advierte que Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López fueron parte actora en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/004/2022 mediante el cual controvirtieron el Decreto 106 del Congreso del Estado por el que se designó el Concejo Municipal de Oxchuc, acto legislativo que fue modificado por el Tribunal responsable para que el Congreso local verificara si las personas que designó cumplían con los requisitos para desempeñarse como miembros de un Ayuntamiento.

¹⁰ Como lo dispone la jurisprudencia 17/2014, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



31. En cumplimiento a esa sentencia, el Congreso estatal aprobó el Decreto 123, acto sobre el cual se pronunció el Tribunal responsable en la sentencia que ahora constituye la resolución impugnada en el presente juicio ciudadano federal.

32. Conforme a lo anterior, tampoco resulta jurídicamente procedente reconocerles el carácter de terceros interesados porque el escrito fue presentado de manera extemporánea.

33. En efecto, el Tribunal responsable realizó el cómputo del plazo dentro del cual, terceros interesados y el público en general, manifestaran lo que estimaran pertinente respecto de la sentencia que se impugna a través del presente juicio ciudadano, el cual transcurrió de las nueve horas del veintisiete de abril a la misma hora del veintinueve de ese mes, como se aprecia del cómputo.¹¹

34. De tal manera que, si el escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional el cinco de mayo, resulta evidente la extemporaneidad del escrito mediante el cual Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López pretendieron comparecer como terceros interesados.

CUARTO. Contexto de la impugnación

35. Este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, las y los juzgadores deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a

¹¹ El cómputo se aprecia a fojas 56 del expediente principal.

su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.¹²

36. Asimismo, ha señalado que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹³

Cambio de régimen electoral

37. En noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Permanente para la paz y justicia de Oxchuc solicitaron al Instituto Electoral local elegir a sus autoridades por usos y costumbres. La solicitud se estimó improcedente¹⁴, sin embargo, en junio de dos mil diecisiete, el ahora Tribunal responsable revocó la referida determinación y ordenó al Instituto Electoral local que se allegara de informes o dictámenes antropológicos para dar respuesta a la solicitud.¹⁵

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente [liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014)

¹⁴ Mediante acuerdo del Instituto Electoral local identificado como IEPC/CG-A/005/2017

¹⁵ Al dictar sentencia en el expediente TEECH/JDC/19/2017 y acumulados.



38. Por tanto, a partir del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de varios informes, el Instituto Electoral local estimó procedente la solicitud y determinó consultar a la comunidad indígena.

39. Mientras se desarrollaba la consulta, en abril de dos mil dieciocho el Congreso estatal autorizó por única ocasión al Instituto Electoral local para que organizara la elección municipal para el periodo 2019-2021.¹⁶

40. Después de innumerables asambleas de información en las 142 comunidades y 25 barrios del municipio, el cinco de enero de dos mil diecinueve, la comunidad de Oxchuc votó mayoritariamente por el régimen de usos y costumbres.¹⁷

41. En este contexto, el trece de abril de dos mil diecinueve se realizó la primera elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y el veintidós siguiente el Instituto Electoral local validó la elección.

42. Elección de autoridades municipales para el periodo 2022-2024.

a. Preparación de la elección

43. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el cabildo en turno realizó una Asamblea General Comunitaria en la que informó que en enero del año dos mil veintiuno iniciaría el proceso de elección

¹⁶ Mediante Decreto número 194, por el que se adiciona el artículo décimo tercero transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

¹⁷ Se obtuvieron los siguientes resultados: 69 comunidades votaron por el régimen de usos y costumbres (59.17%); 47 comunidades por el régimen de partidos políticos (38.39%) y 4 comunidades no celebraron asamblea (2.42%).

de las autoridades municipales y que se reestructuraría el estatuto de la elección pasada.¹⁸

44. En ese sentido, el seis de marzo de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria eligió al órgano electoral comunitario, dentro del cual, Luis Santiz Gómez fue designado como tercer vocal y actualmente se desempeña como Concejal presidente por virtud de la designación del Congreso del Estado.¹⁹

45. La integración de dicho órgano electoral suscitó reacciones y diversas comunidades solicitaron ser incluidos en la designación de representantes para la renovación del Ayuntamiento, por lo que se firmó un pacto de civilidad con las agencias inconformes para que se llevara a cabo el proceso electoral con tranquilidad.

46. Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local validó los lineamientos para la elección de las autoridades municipales²⁰; por lo que, el diez de diciembre siguiente, se acordó la distribución de las postulaciones de las candidaturas y el trece de diciembre de ese año, se dieron a conocer los nombres de las candidaturas.

b. Asamblea de elección

47. Conforme al acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria, la elección de las autoridades municipales para el periodo 2022-2024 se realizó el quince de diciembre de dos mil veintiuno a mano alzada.²¹

¹⁸ Documento visible a fojas 5 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁹ El acta se localiza a fojas 50 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁰ Mediante acuerdo IEPC/CG-A/244/2021.

²¹ El acta de la Asamblea General Comunitaria de elección en el tomo 4, a fojas 1326.



48. En dicho documento se asentó que, a las once horas con doce minutos, se instaló la asamblea y se inició con la elección del presidente municipal, para ello, se postularon diez personas, cinco del género masculino y cinco del género femenino.

49. Asimismo, se registró que el candidato Hugo Gómez Santiz obtuvo cuatro mil manos levantadas, mientras que Enrique Gómez López obtuvo siete mil manos levantadas.

50. Conforme a la votación anterior, se asentó que simpatizantes del candidato Hugo Gómez Santiz solicitaron una nueva votación. Sin embargo, el presidente del órgano electoral comunitario anunció que, por haber obtenido la mayoría visible en la explanada, Enrique Gómez López era quien debía ocupar el cargo de presidente municipal.

51. Como consecuencia del anuncio anterior, en el acta de asamblea se asentó que el grupo de simpatizantes del candidato Hugo Gómez Santiz procedió a realizar insultos y agresiones a los miembros del órgano electoral así como a las integrantes de la comisión de quejas y controversias.

52. Por lo que el presidente del órgano electoral comunitario informó que, al no existir condiciones de seguridad se declaraba un receso para continuar en otra fecha con la elección del resto de candidaturas.

c. Calificación de la elección

53. El Instituto Electoral local determinó que el proceso de elección quedó inconcluso e incompleto, por lo que no contaba con elementos para pronunciarse respecto de la validez de la elección y dio vista, entre otras autoridades, al Congreso estatal.

54. Esa resolución fue impugnada por el entonces candidato Hugo Gómez Santiz, así como por diversos habitantes del municipio, con lo cual, se integraron los expedientes TEECH/JDCI/001/2021 y TEECH/JDCI/001/2022.

55. El diez de febrero, el Tribunal responsable resolvió los juicios de manera acumulada, en el sentido de modificar el acuerdo del Instituto Electoral local, al considerar que en la elección no se respetaron los Lineamientos y tampoco se observaba una mayoría visible en favor de alguno de los dos contendientes mencionados, por lo que dio vista al Congreso local y ordenó la realización de una nueva elección por usos y costumbres.

56. De acuerdo con el cómputo realizado por el Tribunal responsable, el plazo para cuestionar la mencionada sentencia venció el dieciséis y diecisiete de febrero, sin que se recibiera algún medio de impugnación. En consecuencia, el veintitrés de febrero siguiente, el Tribunal responsable declaró firme su sentencia.

d. Designación del Concejo Municipal

57. En atención a la vista que el Instituto Electoral local le dio al Congreso del estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno esa autoridad legislativa designó al Concejo Municipal de Oxchuc, mediante el decreto número 106, de la manera siguiente:

Concejal presidente	Roberto Santiz Gómez
Concejal síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal regidor primero	Lucio Santiz Gómez
Concejal regidora segunda	Margarita Santiz López
Concejal regidor tercero	Reynaldo Gómez Méndez

58. Sin embargo, al haberse impugnado, el Tribunal responsable modificó el Decreto 106 para que el Congreso local verificara que las personas nombradas como integrantes del Concejo Municipal



cumplieran con los requisitos señalados para ser miembros de un ayuntamiento.²²

59. En cumplimiento a esa sentencia, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 123, mediante el cual, nuevamente designó a los integrantes del Concejo Municipal, quedando de la manera siguiente:

Concejal presidente	Luis Santiz Gómez
Concejal síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal regidor primero	Lucio Santiz Gómez
Concejal regidor segundo	Reynaldo Gómez Méndez
Concejal regidora tercera	Margarita Santiz López

60. Esta nueva integración también se cuestionó dando lugar al juicio ciudadano local TEECH/013/2022, el cual, fue resuelto por el Tribunal responsable el veintiuno de abril pasado en el sentido de confirmar dicha designación.

e. Materia de la presente *litis* federal

61. Ahora, la parte actora controvierte esa determinación del Tribunal responsable al considerar que indebidamente validó un acto legislativo que vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, porque dejaron de tomarse en consideración los Lineamientos que la propia comunidad indígena de Oxchuc se dotó para la renovación de sus autoridades municipales y porque el Concejal presidente resulta inelegible.

62. Como puede apreciarse, existe un conflicto intracomunitario suscitado por la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc que culminó en hechos violentos el día de la Asamblea General Comunitaria de elección.

²² Al dictar sentencia el 10 de febrero en el juicio TEECH/JDC/004/2022.

63. Ese conflicto se refleja en los diversos juicios presentados ante el Tribunal responsable, en los cuales, se aduce, una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad en la designación e integración del Concejo Municipal, toda vez que el Congreso local como el Tribunal responsable omitieron considerar la existencia de un presidente electo y, en cambio, validaron la designación de un Concejal presidente que resulta inelegible.

64. Dichos aspectos serán analizados en el considerando subsecuente.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y síntesis de agravios

65. La **pretensión** última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el Decreto 123 del Congreso del Estado y se ordene a este último que inicie un nuevo proceso de designación del Concejo Municipal de Oxchuc, en el cual se permita a las comunidades indígenas decidir conforme a su autonomía el mecanismo de integración de ese Concejo, tomando en consideración que existe un presidente municipal democráticamente electo por la comunidad.

66. Para alcanzar su pretensión, la parte actora formula diversos agravios tendientes a sostener que el Tribunal responsable vulneró el sistema normativo interno del municipio, toda vez que avaló el Decreto 123 del Congreso estatal, cuando esa autoridad legislativa omitió tomar en consideración a las comunidades, así como al presidente municipal electo en la integración del Concejo Municipal (Enrique Gómez López).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6673/2022

67. Además, refiere que la persona designada por el Congreso del Estado como Concejal presidente resulta inelegible por haber formado parte del órgano electoral comunitario (Luis Santiz Gómez).

B. Metodología de estudio

68. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en conjunto, sin que esta manera de análisis cause algún perjuicio a la parte actora, porque lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que los mismos sean examinados.²³

69. Lo anterior, debido a que todos los planteamientos de agravio concurren en señalar la indebida integración del Concejo municipal porque, por una parte, se omitió tomar en consideración a Enrique Gómez López, persona que resultó electa como presidente municipal y, por otra, que el Concejal presidente resulta inelegible.

70. Por lo que esta Sala Regional tendría que revisar si la sentencia del Tribunal responsable que confirmó esa integración se emitió conforme a Derecho.

C. Consideraciones del Tribunal responsable

71. Ahora bien, para efectuar el análisis de los agravios hechos valer, conviene tener presente cuáles fueron las razones por las cuales el Tribunal responsable confirmó el Decreto 123 mediante el cual se aprobó la integración del Concejo Municipal en Oxchuc.

²³ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

72. Así, se tiene que en la sentencia impugnada se precisaron como agravios los siguientes:

- a) Que el decreto emitido por el Congreso del Estado no tomó en cuenta la especificidad cultural de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas, vulnerando el derecho efectivo de acceso a la jurisdicción del Estado y por tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado careciendo de congruencia externa e interna.
- b) Que el Congreso del Estado no verificó los requisitos para nombrar a los concejales en específico a Luis Santiz Gómez, al haber fungido como tercer vocal del órgano municipal electoral de Oxchuc, Chiapas.
- c) Que el decreto 123 transgrede la autonomía del municipio para elegir a sus gobernantes de acuerdo a su sistema normativo indígena, en virtud de que el Congreso local no tomó en cuenta que este se rige bajo un gobierno de sistema normativo indígena, sin tomar en cuenta a las comunidades indígenas que integran dicho municipio.
- d) Que el decreto 123 es inconstitucional e inconvencional ya que omitió los artículos primero, segundo y 133 de la Constitución federal.

73. Al respecto, el Tribunal responsable estimó infundados los agravios señalados con los incisos **a)** y **c)**, relativos a que el Congreso del Estado no tomó en cuenta la especificidad cultural de la comunidad indígena de Oxchuc y que por lo mismo vulneró el sistema normativo interno.



74. Para arribar a dicha conclusión, se hizo referencia al derecho a votar y ser votado, así como el derecho a la auto determinación indígena. Además, se indicó que del contenido de los artículos 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas; 81, párrafo tercero de la Constitución local y 115, párrafo quinto de la Constitución federal, se desprendía que el Congreso estatal contaba con facultades para realizar los nombramientos de los Concejos Municipales.

75. En ese contexto, en la sentencia impugnada se señaló que de la interpretación sistemática de los artículos de la Constitución local, así como de la Constitución federal, no se establecía excepción alguna respecto a la forma de elección que rija al municipio de que se trate.

76. Por tanto, el Tribunal responsable consideró que tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos resulta indispensable que el Congreso del Estado realice la designación de un Consejo Municipal en tanto la medida sea extraordinaria, temporal y necesaria cuando no se haya elegido la autoridad municipal conforme a los principios constitucionales.

77. Así, se precisó que la designación de un Consejo Municipal, como medida **extraordinaria**, obedeció a que el proceso electivo municipal del año pasado se anuló al haber quedado incluso.

78. Además, se indicó que se trataba de una medida **necesaria** para la correcta administración municipal y que era **temporal** en tanto que el Consejo Municipal concluiría sus funciones cuando quedara integrado el Ayuntamiento electo.

79. Bajo este contexto, el Tribunal responsable concluyó que la medida adoptada por el Congreso local en modo alguno consistía en soslayar el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas.

80. Por otra parte, el Tribunal responsable calificó como infundado el agravio marcado con el **inciso b)**, relacionado con la falta de revisión del cumplimiento de los requisitos para nombrar a las y los concejales.

81. Lo anterior, al precisar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado prevé cuáles son los requisitos para para ocupar un cargo de elección popular en el estado de Chiapas, sin que se encuentre alguna causal relacionada con haber sido parte del órgano municipal electoral de Oxchuc.

82. También indicó que el Decreto fue emitido en cumplimiento a la sentencia de diez de febrero dictada en el juicio TEECH/JDC/004/2021 en el que se ordenó al Congreso del Estado que designara un Consejo Municipal de conformidad con el artículo 81, numeral 4, de la Constitución local, y verificara que las personas nombradas cumplieran con los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

83. Así, refirió que obraba en el expediente el dictamen de veinticinco de febrero por el que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso local verificó los requisitos de elegibilidad de las personas que integrarían el Consejo Municipal en el municipio de Oxchuc y remitió la documentación que aportó cada una de las personas designadas.



84. El citado dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso local en el que se indicó que las cinco personas designadas cumplían plena y satisfactoriamente con los requisitos establecidos por los artículos 10 numerales 1 y 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado.

85. En este orden de ideas, el Tribunal responsable calificó como infundado el agravio relacionado con la elegibilidad de Luis Santiz Gómez por haberse desempeñado como tercer vocal del órgano electoral comunitario de Oxchuc.

86. Lo anterior, al precisar que, dentro de los lineamientos establecidos por la propia comunidad indígena relacionados con el proceso de elección de las autoridades municipales para el periodo 2022-2024 no se exigía ningún requisito respecto a no formar parte de una autoridad electoral comunitaria.

87. Por esa razón en la sentencia impugnada se precisó que si bien el concejal designado por el Congreso, en su momento conformó el órgano electoral comunitario como tercer vocal y no con algún otro cargo de dirección como lo es de presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o tesorero, partiendo de una interpretación intercultural de la normativa que se elaboró para la elección de usos y costumbres pasada, no resultaba exigible su aplicación.

88. Además, se puntualizó que los requisitos que se exijan como condición para ser parte de un concejo municipal deben tratarse de requisitos proporcionales, racionales y razonables que atiendan al contexto y a la posibilidad real de realizarlas.

89. Por tanto, concluyó que las personas designadas para integrar el Concejo Municipal cumplían con los requisitos exigidos por la normativa constitucional y no contravenían la comunitaria que la propia ciudadanía eligió para regir sus procesos electivos.

90. En cuanto al último agravio (el señalado en el **inciso d**), el Tribunal responsable indicó que la falta de condiciones idóneas para realizar un proceso de sistema electivo interno, la principal garantía que el Estado debe hacer prevalecer es la del derecho de la comunidad en general y ha de tener una autoridad, por tal motivo, en la sentencia se precisó que el Congreso del Estado al encontrarse obligado a preservar el estado de derecho, atendió lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

D. Síntesis de agravios

91. Tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal responsable, ahora se analizarán los agravios hechos valer por la parte actora, quien refiere que la sentencia impugnada vulneró el sistema normativo interno del municipio indígena de Oxchuc.

92. Lo anterior, debido a que, al confirmar el Decreto 123 dejó de tomar en cuenta que la designación del Concejo Municipal debió realizarse: **i)** conforme a los Lineamientos aprobados por la propia comunidad para la elección de sus autoridades, **ii)** con la participación de la comunidad y, **iii)** tomando en consideración que existe un presidente municipal democráticamente electo.

93. En su estima, el Tribunal responsable validó la integración del Concejo Municipal con las reglas previstas para el sistema de partidos políticos sin hacer algún razonamiento respecto de cómo el Decreto 123 cumple con el derecho a la autonomía comunitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6673/2022

94. Al respecto, hacen notar que el Tribunal responsable debió considerar que el gobierno municipal se depositara en las autoridades comunitarias integrando un Concejo con todas ellas para garantizar un gobierno propio.

95. Inclusive, hacen referencia a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-394/2019, en la cual, refieren que se ordenó remover todos los obstáculos a fin de que se nombrara al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo interno.

96. Asimismo, manifiestan que el Tribunal responsable pasó por alto la violación del Congreso del Estado debido a que no se tomó en cuenta el acta de asamblea comunitaria celebrada el pasado quince de febrero y entregada a la legislatura el dieciocho siguiente, en la cual se decidió que el cargo de presidente municipal debía ser ocupado por Enrique Gómez López, al haber sido democráticamente electo.

97. Lo anterior, toda vez que se llevó a cabo una elección parcial y solo faltaba integrar el resto de las autoridades, dado que en el municipio se eligen uno a uno a los integrantes del Ayuntamiento.

98. También se argumenta que el Tribunal responsable debió analizar la elegibilidad de las personas que fueron designadas para integrar el Concejo Municipal con base en las normas internas que fueron aprobadas y validadas por el Instituto Electoral local.

99. Principalmente, porque la parte actora expone que en la demanda local se denunció a Luis Santiz Gómez de resultar inelegible por haberse desempeñado como tercer vocal del órgano electoral comunitario, sin que el Tribunal responsable hiciera algún

razonamiento sobre el particular y sin que hiciera una revisión de los requisitos que establece el artículo 81 de la Constitución local y menos aún de los requisitos establecidos para ser integrante del Ayuntamiento.

100. Además, manifiestan que es un hecho notorio y público que Luis Santiz Gómez ha fijado una postura a favor de Hugo Gómez Santiz sin que tal aspecto fuera observado por el Congreso ni por el Tribunal responsable.

101. Por esa razón afirman que el solo hecho de considerar a un integrante del órgano electoral comunitario resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada.

E. Postura de esta Sala Regional

102. Esta Sala Regional advierte que los agravios están encaminados a sostener que la integración del Concejo Municipal que nombró el Congreso resulta indebida porque en ella se debió tomar en consideración a las autoridades debidamente constituidas en cada comunidad para garantizar un gobierno propio e incluir al presidente municipal que se eligió en la asamblea comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

103. Además; estiman que el actual Concejal presidente, Luis Santiz Gómez, resulta inelegible por haber formado parte del órgano electoral comunitario.

104. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional con dichos agravios, **la parte actora no alcanzaría su pretensión** que se reconozca a Enrique Gómez López como presidente electo, y tampoco que se declare inelegible a Luis Santiz Gómez para formar



parte del Concejo Municipal designado por el Congreso del Estado de Chiapas.

105. En efecto, en el considerando cuarto, denominado “contexto de la impugnación”, se mencionó que la elección de las autoridades municipales de Oxchuc fue declarada inconclusa por el Instituto Electoral local toda vez que, de conformidad con el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, solamente se pudo realizar la elección del cargo de presidente municipal, ya que con posterioridad al anuncio de presidente electo, se desencadenaron actos violentos que impidieron la elección de los restantes cargos municipales.

106. También se puso de relieve que esa determinación del Instituto Electoral local se controvirtió ante el Tribunal responsable dando lugar a los juicios TEECH/001/2021 y TEECH/001/2021, los cuales, se resolvieron el diez de febrero de manera acumulada.

107. En este punto es importante destacar que, al resolver los mencionados juicios locales, el Tribunal responsable determinó que en la elección del cargo de presidente municipal no se respetaron los lineamientos que la propia comunidad aprobó, toda vez que el órgano electoral comunitario debió nombrar escrutadores ante el escenario de inconformidad que se presentó.

108. Además, en esa sentencia se sostuvo que en la referida elección **no se logró advertir con certeza la manifestación del voto**, toda vez que de los videos que analizó, no se apreciaba una mayoría visible en favor de alguno de los dos contendientes punteros.

109. En consecuencia, el Tribunal responsable **ordenó la realización de una nueva elección** en la que, en un solo ejercicio democrático se eligiera la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

110. Como se ve, el Tribunal responsable determinó que la elección del cargo de presidente municipal carecía de validez y por lo mismo, no le otorgó efecto jurídico alguno.

111. Esto resulta de suma importancia en el presente juicio federal, porque la determinación que antecede no fue impugnada en su momento, pues así se advierte del cómputo realizado por el Tribunal responsable conforme al cual, el plazo para cuestionar la referida sentencia concluyó el dieciséis y diecisiete de febrero pasado.²⁴

112. De tal manera que, ante la falta de impugnación, la sentencia que se pronunció respecto de la elección de presidente municipal **se encuentra firme** al haber adquirido la calidad de cosa juzgada.

113. Al respecto, cabe mencionar que la sentencia recaída a los juicios TEECH/001/2021 y TEECH/001/2021, se notificó a Enrique Gómez López, quien compareció como tercero interesado²⁵ en esa cadena impugnativa.

114. Asimismo, obra en el expediente el acta de la asamblea general municipal celebrada el quince de febrero²⁶, en la cual se asienta que estaban presentes ochenta y tres comunidades, a las cuales se les informó respecto de las conclusiones de las

²⁴ El referido cómputo obra a fojas 487 del cuaderno accesorio 5 del expediente. Cómputo que se corrobora en virtud de que el diez de febrero se notificó a los actores y terceros interesados por correo electrónico, mientras que el trece siguiente se hizo del conocimiento a la Asamblea General Comunitaria por conducto del presidente de la Comisión del Pueblo de Oxchuc (en representación de 133 comunidades y 25 barrios).

²⁵ Notificación que se aprecia a fojas 3778 y 379 del cuaderno accesorio 5 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 53 del cuaderno accesorio 1.



sentencias emitidas por el Tribunal responsable en los juicios TEECH/JDCI/001/2021 (relacionada con la elección de quince de diciembre del año pasado), así como TEECH/JDCI/004/2022 (relacionada con la designación del Concejo Municipal mediante el Decreto 106).

115. En los puntos de acuerdo de la referida asamblea, se determinó, entre otros aspectos, avalar a Enrique Gómez López como presidente municipal electo, así como impugnar la sentencia TEECH/JDCI/004/2022, al considerar que no contemplaba la interculturalidad y solamente pretendía modificar el Decreto 106 del Congreso del Estado de Chiapas.

116. Cabe precisar que, si bien esa determinación fue cuestionada ante esta Sala Regional, dicha impugnación se desechó por haberse presentado de manera extemporánea (SX-JDC-51/2022).

117. Como se advierte, la sentencia que calificó la elección del presidente municipal constituye cosa juzgada toda vez que, al haberse dejado de combatir, se consintió lo resuelto por el Tribunal responsable respecto a que la elección del presidente municipal carecía de validez.

118. En este orden de ideas resulta inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Municipio de Oxchuc cuenta con un presidente electo. Por lo que, en vía de consecuencia, carece de sustento su pretensión de que Enrique Gómez López forme parte del Concejo Municipal.

119. Por otro lado, la parte actora tampoco alcanzaría la pretensión de que esta Sala Regional declare inelegible a Luis Santiz Gómez debido a que, por una parte, el planteamiento de

elegibilidad sí fue analizado por el Tribunal responsable en el sentido de señalar que, dentro de las causales de inelegibilidad previstas en la legislación chiapaneca, así como en los lineamientos que la propia comunidad de Oxchuc aprobó para la elección de sus autoridades municipales, no se encuentra la relativa a la prohibición de haber formado parte del Órgano Electoral Comunitario para poder desempeñarse en el Concejo Municipal que también debe atender la celebración de la elección extraordinaria ordenada en el Municipio de Oxchuc.

120. Para tal efecto, en la resolución impugnada se precisó que Luis Santiz Gómez fungió como tercer vocal del órgano electoral comunitario. Asimismo, se transcribieron los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en esa entidad, **así como para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento** que establece el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.²⁷

²⁷ I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar; II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código. IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación. V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público. 4. **Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento**, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos: a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos; b. Saber leer y escribir; c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso; d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate; e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras; f. Tener un modo honesto de vivir, y g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.



121. Posteriormente, se transcribieron los requisitos de elegibilidad previstos en los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc para el periodo 2022-2024.²⁸

²⁸ **III. Requisitos para participar en la elección en condiciones de igualdad**

6. El requisito principal para acreditar la participación de los ciudadanos el día de la elección se identifique con su credencial de elector.

7. En caso de no contar con credencial de elector, podrán votar con el comprobante de que se encuentra en trámite la expedición de su credencial, así como la resolución emitida por el Tribunal Electoral que sirva como medio para comprobar su ciudadanía.

8. Estará dirigida a toda la ciudadanía hombres y mujeres, mayores de 18 años en el municipio de Oxchuc, ya sea que vivan en la cabecera municipal o en las localidades que integran el municipio que cuenten con credencial de elector para identificarse en las mesas de registro del día antes mencionado sin excluir ninguna localidad.

IV. Requisitos de elegibilidad cumpliendo el principio de paridad

9. Se garantizará la paridad de género en la integración del ayuntamiento municipal por tal razón, la asamblea general y el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, vigilará y tomarán todas las decisiones que sean necesarias para garantizar que exista igual número de hombres y mujeres en la integración de la autoridad municipal, con la aclaración que la sindicatura y regidurías tendrán suplente del mismo género excepto la persona que sea electa en la presidencia, pues conforme a nuestros usos y costumbres no se elige suplente.

A. Tener 18 años, ser oriundo (a) con residencia ininterrumpida, salvo en el caso de que habiéndose ausentado no haya perdido vínculo con la comunidad, a juicio de la Asamblea.

B. Que sea cooperante, salvo en el caso de las mujeres que están imposibilitadas para cumplirlo, y que haya servido en la comunidad con servicios conforme a su escalafón comunitario.

C. No se solicitará ningún grado de estudios, pero de preferencia que sepa leer y escribir.

D. Tener modo honesto de vivir conforme al sistema normativo comunitario o usos y costumbres.

E. Debe ser reconocido en su comunidad o barrio.

F. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupe la presidencia municipal o sindicatura y regiduría en funciones.

G. Que no haya ocupado el cargo de Presidente municipal o haya dado malos resultados a la comunidad, lo cual será calificado por la asamblea.

H. No haber sido sujeto penalmente ni tener sentencia condenatoria.

I. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso en el municipio.

10. Asimismo, se acuerdan las siguientes prohibiciones para ser candidato o candidata:

A. Que haya participado en las administraciones pasadas con malos resultados conforme al sistema normativo de la comunidad, los cuales serán calificados en la asamblea.

11. Esto debido a los antecedentes de malas conductas de nuestros gobernantes siendo necesario establecer un cambio de hábitos en las personas que ocupen algún lugar dentro del cabildo.

12. Las personas que no sean votadas para algún cargo deberán guardar postura, es decir, los candidatos perdedores deberán aceptar la voluntad del pueblo.

13. Los puestos administrativos dentro del ayuntamiento serán distribuidos de entre los habitantes de las diferentes localidades del municipio para que todos participen en los asuntos de Gobierno. La selección y/o designación de los puestos administrativos, será mediante una convocatoria emitida por el órgano electoral comunitario, y avalado por la Asamblea General y esta misma será quien designe los que ocuparán los puestos administrativos en dicha administración 2022-2024. Se faculta al Síndico y/o Síndica municipal para que levante actas administrativas contra el personal de ayuntamiento en los puestos administrativos que desacaten el mandato de la Asamblea General; asimismo será la Asamblea General Comunitaria quien destituye al personal del puesto

122. Luego, el Tribunal responsable razonó que dentro de la normativa estatal como en los lineamientos que la propia comunidad se dotó para elegir a sus autoridades, no se encontraba la causal de inelegibilidad relativa a haber formado parte del órgano electoral comunitario, aunado a que, Luis Santiz Gómez, en su momento se desempeñó como tercer vocal, sin ocupar un cargo de dirección como presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o tesorero.

123. Argumentos que la parte actora deja de controvertir en esta instancia federal debido a que se limita a considerar que el solo hecho de que el mencionado ciudadano haya formado parte del órgano electoral comunitario, en su carácter de juez y parte, sería una razón suficiente para revocar la sentencia impugnada.

124. Además, el argumento relativo a que es un hecho público y notorio que Luis Santiz Gómez ha fijado una postura a favor de Hugo Gómez Santiz sin que ello fuera observado por el Congreso ni por el Tribunal responsable, deviene en una manifestación subjetiva que tampoco actualiza algún impedimento para ser considerado como integrante del Concejo Municipal.

125. En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera pertinente señalar que cuando se impugnó el Decreto 106, mediante el cual el Congreso designó por primera ocasión al Concejo Municipal, se hicieron valer planteamientos vinculados con la presunta vulneración al sistema normativo interno y a la autonomía indígena de Oxchuc por haberse conformado dicho Concejo sin la participación de la Asamblea General Comunitaria.

administrativo que incumpla con sus obligaciones dentro del servicio del H. Ayuntamiento Municipal de dicho periodo.



126. Dichos planteamientos fueron analizados por el Tribunal responsable al dictar sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/004/2022, en el sentido de considerarlos infundados, al señalar que la intención del Constituyente al establecer la figura del Concejo Municipal fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal ante una eventual ausencia de poderes en algún municipio.

127. Asimismo, puntualizó que ni la Constitución local ni la Constitución federal establecían excepción alguna respecto a la designación del Consejo Municipal atendiendo al régimen electoral del municipio, lo que permitía considerar que tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos resultaba indispensable que el Congreso estatal nombrara un Concejo Municipal en tanto la medida sea extraordinaria, temporal y necesaria.

128. De esta manera, concluyó que la adopción de esa medida no soslayaba el derecho de autogobierno de la comunidad indígena, ya que únicamente se adoptó para la correcta administración municipal, así como para la distribución de cargas y facultades entre los integrantes del Consejo Municipal en tanto se resolvían las impugnaciones derivadas de su elección bajo el sistema de usos y costumbres.

129. Dicha determinación fue controvertida ante esta Sala Regional, sin embargo, se desechó la demanda al resultar extemporánea, por lo que esas consideraciones quedaron firmes (SX-JDC-51/2022).

130. No obstante, cuando el Congreso local emitió el Dictamen 123, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable,

se designó por segunda ocasión al Concejo Municipal, nuevamente se expresó que el Congreso omitió tomar en cuenta al sistema normativo interno y que designó un Concejo Municipal sin considerar a las comunidades que integran dicho municipio.

131. Al respecto, el Tribunal responsable replicó las mismas razones que brindó en la referida sentencia local para desestimar los agravios relacionados con la vulneración al sistema normativo interno, y como argumento adicional, precisó que la designación del Concejo Municipal constituía una medida necesaria debido a que, con motivo de los hechos violentos acontecidos durante el proceso electivo de quince de diciembre pasado, se ha originado un conflicto intracomunitario entre dos candidatos y sus seguidores que no ha permitido el establecimiento de una autoridad municipal.

132. Tales argumentos no se controvierten ante esta Sala Regional, sino que solamente se reitera que el Congreso local vulneró el sistema normativo interno porque omitió tomar en consideración a la comunidad indígena de Oxchuc en la designación del Concejo Municipal.

133. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, conforme a las constancias de autos, la designación del Concejo Municipal realizada por el Congreso no se hizo con el propósito de sustituir definitivamente al Ayuntamiento que debió resultar electo para el periodo 2022-2024, sino para ocuparse de las necesidades inmediatas de ese Municipio y participar, conforme al sistema normativo interno, en la elección extraordinaria que fue ordenada por el Tribunal responsable en la sentencia respectiva.



134. En consecuencia, corresponderá al Tribunal responsable dar estricto seguimiento al cumplimiento de la sentencia que dictó en los expedientes TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

135. Por tanto, se concluye que quienes ocupen definitivamente los puestos del Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos que establezca la comunidad de Oxchuc, conforme a su sistema normativo interno.

136. Con base en lo expuesto, se concluye que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Congreso local que realice una nueva designación del cargo de Concejal presidente.

137. En consecuencia, el Tribunal responsable deberá continuar dando cumplimiento a la sentencia en la que ordenó la realización de una nueva elección para renovar a las autoridades municipales de Oxchuc.

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

138. Por tanto, al haberse desestimado las pretensiones de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

139. En consecuencia y atento a la presente cadena impugnativa, el Tribunal responsable deberá dar estricto seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

140. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora, así como a quienes pretendieron comparecer con el carácter de “amigos de la corte”, en la cuenta de correo que señalaron para tal efecto en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Pleno del Congreso de la referida entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.